



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00221-00

ACCIONANTE: XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental “*debido proceso*”, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“... ”

1. *Ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, tramitó proceso ejecutivo contra la señora ANA MARIA GALINDO CANO con radicación 0.753 del 2016.*
2. *Se programó diligencia de remate para el día 25 de agosto a las 10 de la mañana por parte del despacho en tutelada razón por la cual, procedí a hacer postura para que se me ubicara el bien dentro de la mencionada diligencia a través de mi apoderado judicial a quien le conferir poder para dicha actuación.*
3. *El día 20 de agosto de 2021 siendo las 9:17 hora de Colombia, mi apoderado doctor Luis Carlos Llerena Diazgranados envió la solicitud de adjudicación del bien haciendo postura con base al crédito que se me ayudaba dentro del mencionado proceso.*
4. *Llegado el día de la audiencia de remate el juez en tutelado, no tuvo en cuenta dicho memorial*

enviado a través del correo electrónico anterior, para que se me adjudicara el bien a pesar de que mi oferta era superior a la del pastor que había concurrido a la misma.

5. *Mi apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que adjudicó el bien inmueble a un tercero y el juez alegando acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que supuestamente me obligaban a llevar la oferta en sobre cerrado y de manera física, al despacho de la señora juez, se negó atendérmelo.*
6. *La juez en tutelada viola de manera flagrante, mi solicitud muy a pesar de informarle que se le había enviado el día 20 de agosto como aparece plasmado en la audiencia que se llevó a cabo bajo los argumentos, que debía concurrir.*
7. *Al revisar la carpeta digital que se lleva del proceso en mención, pude constatar que no fue anexado dicha oferta o solicitud de adjudicación del bien con base al crédito que se me adeuda, razón por la cual se ha violentado el debido proceso, el acceso al administración de justicia, el derecho a la igualdad, atenta contra mi patrimonio económico representado en el crédito que no puedo perseguir por cuanto la demandada no tiene más bienes con que responder razón por la cual había solicitado que se me adjudicara el bien en mención.*
8. *Le manifiesto al señor juez, que no he presentado acción de tutela por los hechos que invoco en esta acción, razón por la cual no le he presentado ni ante ningún juez de la jurisdicción judicial y menos administrativa...”.*

3.- Mediante proveído del 30 de agosto de 2021, el Despacho avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de ANA MARÍA GALINDO CANO.

Posteriormente a través del proveído del 06 de septiembre de 2021, dispuso la vinculación del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ, DETELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO, GREYS MARIA ORTEGA COLINA, KAREM SEK RUA y INGRID SOFIA PAREDES ORTIZ.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1. EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, informó que:

“...En principio, es de resaltar que el accionante mediante la presente acción cuestiona la decisión adoptada en audiencia de remate llevada a cabo dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00753, incoado por la señora XIOMARA PEZZOTI contra ANA GALINDO.

Ahora en audiencia que se encuentra debidamente grabada (carpeta de audiencia de expediente) se encuentran expuestas las razones jurídicas y fácticas por las cuales no se accedió a lo solicitado por la parte accionante, dado que no cumplió con los presupuestos advertidos en el auto que señaló fecha para dicha audiencia de remate llevada a cabo el 25 de agosto de 2021, dado que no aportó el sobre cerrado tal como lo reglamenta nuestro ordenamiento procesal civil, y además mediante ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020 el Consejo Superior de la judicatura dispuso:

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.” (subrayado fuera de texto)

Se reitera que en el auto que fijó fecha para audiencia se expresó como debía presentarse la oferta conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, y a pesar de ello la parte demandante no la presentó en debida forma, por lo cual no se tuvo por presentada.

De igual manera informo que se procede a allegar el expediente digital, y obran solicitudes de fecha 30 y 25 de agosto de 2021, y todavía la suscrita se encuentra en término para resolver.

Ahora bien, es de anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterativa que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar las decisiones judiciales cuando no se compartan los criterios acogidos por el fallador, y como quiera que tal decisión obedece a una interpretación razonable y no incompatible con la Constitución, y a un análisis y valoración de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, el operador jurídico, como expresión de su autonomía e independencia, está autorizado para acoger la que estime pertinente. Como

se puede apreciar, en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de la parte demandada, quien ha contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente acudir por vía de Tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso.

Dejo en esta forma, rendido el informe que me fue solicitado, y reitero mi petición de que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a este Despacho se refiere, y se anexa el expediente referenciado totalmente digitalizado, y por ultimo allego la constancia de notificación a la parte demandante conforme lo ordenado en el auto admisorio, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla...”

2. El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, reseñó que:

“...Consultado el radicado 08001400302720160075300, se pudo constatar que este fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, reparto que fue realizado por dicha dependencia y correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal.

En virtud de ello, cualquier requerimiento o tramite acerca del proceso radicado bajo el número 08001400302720160075300, es competencia del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, aunado a lo anterior, los hechos que fundan la acción constitucional nada reprochan lo actuado por este Juzgado, pues se duele el accionante del trámite de remate y adjudicación surtido en sede de ejecución, actuación en la que nada tiene que ver esta Agencia Judicial...”

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los

derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que la censora al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causales específicas de procedibilidad por defectos fácticos, procedimental absoluto y por violación del debido proceso, enfila sus inconformismos en el hecho que supuestamente el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA no consideró la solicitud de adjudicación radicada a través del correo electrónico respecto del inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 43-88 Lote 5 Manzana 29 del Barrio La Arboleda de Soledad.

En punto de la reseñada dolencia, cabe destacar que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 incorporó el postulado de la subsidiariedad de esta acción constitucional como uno de sus rasgos esenciales, despojándola de sus efectos, en línea de generalísimo principio, ante la existencia de un medio judicial de defensa.

Bajo tal marco, en primer lugar, corresponde precisar que la accionante en ningún momento ha solicitado la adjudicación del inmueble rematado, sino que ha hecho una postura conforme al inciso 2° del artículo 451 C. G. del P., a través de mensajes remitidos por los correos electrónicos del 13, 17 y 20 de agosto de

2021, donde expresa su propósito de hacer dicha postura, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

LUIS CARLOS LLERENA DIAZ GRANADOS, portador de la cédula de ciudadanía 72.180.978 de Barranquilla y tarjeta profesional 99.904 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico lcd72@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZGRANADOS, con correo electrónico x_pezzotti@hotmail.com de la manera mas respetuosa me dirijo a usted, para manifestarle que de acuerdo al poder que ostento de la misma el cual fue allegado a su despacho con antelación para los efectos de hacer postura dentro de la diligencia de remate efectuarse el día 25 de agosto del año 2021 a las 10:00 a.m., le manifiesto muy respetuosamente que hago postura en base al crédito liquidado y aprobado a favor de mi mandante por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) moneda corriente.

Lo anterior, conlleva a que de acuerdo al artículo 451 C. G. del P, la accionante debía intervenir dentro de la diligencia de remate, por lo que no se le está desconociendo su derecho de solicitar la adjudicación del predio, pues su intención era desde un inicio participar en la almoneda por cuenta del crédito y con ello someterse a las vicisitudes y reglas de la misma.

Igualmente, conforme al inciso 3° del artículo 448 del C. G. del P., se le imponía a la funcionaria judicial accionada la obligación realizar un control de legalidad a la actuación trasegada para poder fijar la fecha de remate, por lo cual, si existía alguna irregularidad dentro de la actuación o en las reglas establecidas para la diligencia, lo cual en este caso se hizo a través del auto del 8 de julio de 2021, ha debido la demandante interponer los recursos del caso, en especial para controvertir la determinación de la recepción física de las posturas consagrada en el numeral 6° de dicha providencia.

Así mismo, en el desarrollo de la diligencia de la subasta del 25 de agosto de 2021 (numeral 18 del expediente analizado), la juez emitió la siguiente determinación en el minuto 1:00.55, donde expresó:

“...Siendo las Once 11:00, la señora Juez advierte que no se ha presentado solicitud alguna en cuanto a presentación de oferta, ahora la apoderada de la parte demandada manifiesta tener problemas con la cámara, superado dicho inconveniente, la señora Juez tiene a dicha apoderada como apoderada sustituta del demandado en los términos y efectos del poder conferido, y le advierte a los presentes que solo obra una oferta, por lo cual se reitera a las partes nuevamente que solo obra un sobre el cual se exhibe en cámara a las partes, siendo que los intervinientes no manifiestan inconformidad alguna, de igual manera la señora Juez señala que no ha sido informada de solicitud radicada por correo en cuanto a dicha oferta, e indica a los presentes que el apoderado de la parte demandante presentó memorial indicando presentar oferta; no obstante, tenemos que mediante auto que fija fecha de audiencia se advirtió que mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que el

funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la Dirección Seccional correspondiente la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 del CGP, y además en dicha providencia reafirmó que la oferta debía presentarse físicamente y advierte los protocolos para acceder a la sede judicial, por lo cual se tiene que solo obra la oferta presentada por la señora KAREN PATRICIA SEK RUA...”.

En tal sentido, conforme al inciso 3° del artículo 452 del C. G. del P., como acreedora interesada en el remate o postulante tenía la posibilidad de alegar la posible irregularidad presentada por el desconocimiento de la postura enviada por correo electrónico antes de la adjudicación, sea interponiendo los recursos de ley o en su defecto alegando la nulidad del remate, sobre lo cual guardó silencio.

De otro lado, se advierte que una vez realizada la adjudicación del predio a favor de la señora KAREN SEK RUA, la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de esa adjudicación, insistiendo que se había remitido su postura a través del correo electrónico, tal y como quedó plasmado en la grabación y en el acta, de la siguiente forma:

En virtud de lo expuesto se resuelve:

- 1. adjudicar a la señora KAREN SEK RUA el bien: “Inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 43–88 Lote 5 Manzana 29 Barrio La Arboleda en jurisdicción del Municipio de Soledad, ubicado en la acera norte de la carrera 32 entrecalles 43 y predio de Elías Muvdi, cuyas medidas y linderos son Norte 6.00Mts y linda con parte del Lote No. 12 de la misma Manzana. Sur: mide 7.60Mts linda con la carrera 32. Este: mide 13,50 Mts Linda con Lote No. 11 de la misma manzana. Oeste: Mide 13,50Mts., linda con predio de Elías Muvdi. Dicho inmueble se encuentra identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041- 36759 propiedad de la parte demandada ANA MARIA GALINDO CANO”.*
- 2. Conceder al rematante el término de 5 días a efectos que cancele el impuesto señalado por la Ley 1743 de 2014 en su Artículo 12 que modificó el Artículo 7 de La ley 11 de 1987 y el saldo del precio del remate que trata el Artículo 453 del C.G.P. esto es la suma de \$10.000.000 a la cuenta de depósitos judiciales de Ejecución, so pena de improbar la presente actuación.*

La presente decisión queda notificada en estrado.

En este estado de la diligencia interviene el Dr. Yuri Lora quien apenas ingresa a la diligencia presentando recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que se le ha vulnerado su derecho al no dársele acceso al expediente, y además manifiesta que el apoderado del rematante según lo expuesto por la Juez no cuenta con facultad para ofertar por lo que alega carencia de poder, e insiste que ha tenido problemas para ingresar a la diligencia.

La parte demandante manifiesta que presentó oferta mediante correo electrónico aportando un código, por lo que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

La señora Juez procede a resolver indicando que mediante auto que fija fecha de remate se señaló que la oferta debía presentarse físicamente, conforme Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la Dirección Seccional correspondiente la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 del CGP, y por así disponerlo el Código General del Proceso, por lo cual no se repondrá dicha decisión y no concede apelación por no existir norma de carácter general o especial que contemple que dicha decisión sea susceptible de apelación.

Sin embargo, la demandante no consideró lo plasmado en el artículo 455 del C. G. del P., en el cual se consagra que: *“...Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas...”*, lo que implica que cualquiera circunstancia (desconocimiento de la postura remitida por el correo electrónico) que afectara la validez de la subasta analizada quedó saneada, ya que dichas situaciones debían alegarse en el curso de la diligencia de remate conforme al inciso 3° del artículo 452 ibídem y por ello ni siquiera el accionante podía ser oída por esa situación.

En cuanto a las irregularidades o las nulidades de la almoneda, es preciso considerar que existe una delimitación temporal en que es procedente emitir decisiones de ese temperamento, debido a que expresamente en el primer inciso del artículo 455 del Código General del Proceso, se establece que *«las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación»*, de modo que no en cualquier tiempo posterior a la adjudicación del bien rematado pueden las partes ni mucho menos el juez decretar la nulidad de toda la subasta, dado que es disiente el segundo inciso de la disposición citada, cuando perentoriamente reza que *«las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas»*, un mandato legislativo de igual textura abrevia en el inciso 3° del artículo 452 del C.G.P.

Sobre el particular, la autorizada doctrina procesal patria ha señalado que *«las irregularidades que se presenten antes o durante el remate podrán generar su invalidez, siempre que se aleguen “antes de la adjudicación”, pues al tenor del inciso 3° del artículo 452 y el inciso 1° del artículo 455 del Código General del Proceso, “las*

solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”; siguiendo el autor transliterado, con la alusión que *«si la parte interesada no alega la nulidad antes que se adjudique el bien “se considerarán saneadas”, lo cual además permite concluir que como el artículo 455 del Código General del Proceso solamente habla de la posibilidad de declarar la invalidez del remate si las irregularidades “son alegadas”, ello significa que como estas siempre son saneables, el juez no podrá decretar de oficio la nulidad de la subasta»* (BEJARANO GUZMÁN Ramiro, *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Edit. Temis, Bogotá, Sexta Edición, Pág. 516).

Igualmente, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, expone que *«si ya se estableció que al señalar fecha para remate queda saneada cualquier causal de nulidad o motivo de irregularidad anterior, es a partir de esta etapa procesal que se puede originar las que deben ser alegadas hasta antes de la adjudicación, de ahí la importancia de precisar el momento en el que se adjudican los bienes, que no es otro diferente al previsto en el inciso segundo del art. 452 que pone de presente que abiertas todas las propuestas a “continuación el juez adjudicará al mejor postor”, de manera que hasta antes de ser abiertas las propuestas es que pueden presentarse objeciones que pueden restar validez al remate las que únicamente pueden ser referentes a inobservancia de las formalidades previstas en el art. 450 para dar publicidad al remate»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo II*, Edit. Dupré, Bogotá, Pág. 664).

En otro pasaje, el tratadista citado, señala que *«en este orden de ideas se encuentra que en el Código General del Proceso desaparece la noción de remate anulado predicada de circunstancias formales que se refieren a su celebración, debido a que las eventuales irregularidades deben ser puestas de presente y decididas antes de la adjudicación como antes se explicó»* y *«cabe recordar que el incumplimiento de las formalidades previstas para el remate no genera nulidad si el juez no se percata de ello o el interesado en alegarla no lo hace oportunamente porque adjudicado el bien, quedan saneados los visos que se pueden presentar por irregularidades del remate, todo lo cual reviste de mayor seriedad la subasta y erradica el censurable proceder de algunos abogados especializados en intervenir luego del remate para dilatar su aprobación»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo II*, Edit. Dupré, Bogotá, Pág. 665).

Bajo tal circunstancia, en el asunto en estudio la actora podía desplegar todos los mecanismos posibles encaminados a la defensa de sus derechos, esto es, interponer en primera medida el recurso de reposición en contra del auto que fijó

fecha para la realización del remate y, en segundo lugar, interponer los medios de impugnación en el instante que se rechazó su postura o solicitar la declaratoria de nulidad del remate antes de la adjudicación, siendo estos los escenarios con que contaba la accionante para hacer valer sus alegaciones, comoquiera que aquellos eran los estadios procesales donde se podían y debían discutir los fundamentos esgrimidos en esta acción, más aun considerando el interés que le asistía, pues los medios utilizados por aquella luego de la adjudicación resultaban en ese momento totalmente extemporáneos respecto de la decisión que pudo afectar sus derechos, por lo cual la posible irregularidad quedó saneada.

En tal sentido, deviene en forma coruscante que la salvaguarda fundamental enarbolada por la tutelante es improcedente, en razón que en este asunto reclamar un pronunciamiento por vía constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse facultades que no le competen, decidiendo lo que debe resolver el funcionario de conocimiento, ni aun invocando la existencia de un supuesto *«perjuicio irremediable»*.

Por lo anterior, es evidente que en razón de tal circunstancia la querellante tuvo en sus manos las vías ordinarias de defensa que legalmente para lograr el propósito que persigue por este medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdió, es inadmisibles la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de

Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 Septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 Febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que:

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 199 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional incoada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental al “*debido proceso*” promovido por XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a grid of small dots. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA